

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol 77-2010, caratulada “Homicidio de Federico Álvarez Santibáñez”, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de quince de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Mario Carroza Espinosa, se absolvió a Eduardo Enrique Araya Pardo, Luis Ramón Sagredo Valdebenito y Carlos Eduardo Ojeda Bennett de la acusación formulada en su contra como autores del delito de homicidio calificado de Federico Álvarez Santibáñez. Enseguida, se condenó a Julio Fernando Salazar Lantery, Carlos Arturo Durán Low, Jorge Claudio Andrade Gómez y Jorge Octavio Vargas Bories, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales y al pago de las costas, como autores del referido ilícito, perpetrado entre el 15 y el 21 de agosto de 1979, en la ciudad Santiago.

Asimismo, se condenó a Manfredo Enrique Jurgensen Caesar, en calidad de cómplice del referido delito, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y pago de las costas, concediéndosele el beneficio de libertad vigilada intensiva; y, se condenó a Luis Alberto Losada Fuenzalida, en calidad de encubridor del referido ilícito, a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y pago de las costas, concediéndosele el beneficio de remisión condicional de la pena.

En el aspecto civil, se acogió la demanda civil condenando al Fisco de Chile a pagar por concepto de daño moral la suma de \$100.000.000 a la madre de la víctima y \$40.000.000 a su hermano, con los reajustes e intereses establecidos en el fallo de primer grado.



Impugnada dicha decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de trece de agosto de dos mil diecinueve, desestimó las casaciones formales, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Contra este último fallo, a fojas 3.057 la defensa de Julio Salazar Lantery dedujo recurso de casación en la forma, en tanto que las defensas de los sentenciados Jorge Vargas Bories, Carlos Arturo Durán Low, Jorge Claudio Andrade Gómez, Luis Losada Fuenzalida, conjuntamente con los querellantes Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dedujeron sendos recursos de casación sustancial, según se lee a fojas 3.061, 3.083, 3.096, 3.131, 3.107 y 3.116 respectivamente, todos los cuales fueron traídos en relación por dictamen de 3 de octubre de 2019, según se lee a fojas 3.165.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Salazar Lantery se funda en la causal contenida en el artículo 541, N° 9 del Código de Procedimiento Penal, al no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta en la ley, en relación al artículo 500, N° 4 del mismo cuerpo legal pues, en concepto del articulista, la sentencia no contiene las consideraciones por las cuales se dan por probados los hechos atribuidos al sentenciado.

Expone que la sentencia pretende probar que las presuntas torturas cometidas en contra de la víctima al interior del cuartel Borgoño fueron realizadas con la voluntad de causar su muerte. Sin embargo, afirma que en relación a la participación del acusado, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, la



sentencia no establece en que consistió dicha participación, ni la forma a través de la cual ésta se materializó. Señala que, la simple lectura de los considerandos 23° y 24° del fallo en revisión no permiten establecer la participación que le asiste en la detención y posterior muerte de la víctima, ya sea ordenando, participando directamente en ello, colaborando, interrogándolo con tormentos u ordenando la presencia en el recinto.

Argumenta que, de lo establecido logra desprenderse que perteneció a la Central Nacional de Informaciones, siendo jefe de la División Metropolitana pero, en ningún caso existe referencia alguna a cómo habría tenido participación en el hecho pues la causa se refiere a la detención y muerte de la víctima y no a la actividad general que desarrollaba el acusado en dicha organización, por lo que pide que se invalide la sentencia y se dicte una nueva sentencia que se conforme a la ley y al mérito del proceso.

**Segundo:** Que el arbitrio de casación sustancial interpuesto por el apoderado de Vargas Bories, se funda en las causales establecidas en el artículo 546, en los numerales 1° y 2° del Código de Procedimiento Penal, denunciándose como infringidos los artículos 121, en relación a los artículos 110, 111,112, 125, 126,127; y, 128, en relación con los artículos 221 bis, todos del código de enjuiciamiento criminal; junto con los artículos 103, 391 N°s 1 y 2 y los artículos 490 y 492, inciso segundo y 150, todos del Código Penal.

Expone que, el primer error de derecho que denuncia es la calificación equivocada o errónea del delito, con una consecuenal aplicación errónea de una pena, argumentando que respecto de los medios de prueba vertidos en el proceso, la víctima falleció a consecuencia de las graves complicaciones



derivadas de la o las fracturas craneales que presentaba, lesiones que en su concepto fueron legítimamente ocasionadas por sus aprehensores y, luego de ser aprehendido, la víctima se encontró desprovista del socorro necesario, ya sea por negligencia, imprudencia, desidia o falta de cuidado o infracción a la *lex artis* de los facultativos, lo que en definitiva le ocasionó la muerte, todo lo cual conforma culpa y no dolo.

Sostiene que, en base a lo anterior, se cometen los errores de derecho que denuncia a través de las causales referidas, toda vez que los hechos establecidos debieron ser subsumidos dentro de la hipótesis contenida en el artículo 490 del código punitivo, haciendo una calificación correcta del delito e imponiendo —o no— las penas relacionadas con dicha calificación, resultando errado concluir que el delito atribuido correspondió al de homicidio calificado.

El segundo error de derecho lo precisa al momento de determinar la participación y calificar los hechos que constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. De acuerdo a la calificación que estima correcta —referida anteriormente—, tratándose de un delito culposo se debió aplicar a los responsables las penas contenidas en el artículo 150 del Código Penal, afirmando que no está probado que su defendido hubiese tenido participación culpable en el desenlace fatal, no existiendo prueba alguna en cuanto a que la víctima haya sido sometida a torturas en dependencias de la Central Nacional de Informaciones, negando que la víctima se haya encontrado indefensa, calificándolo de terrorista y, en ese entendido, su detención se ajustó a la normativa, señalando que cualquier sujeto que se encuentra detenido está indemne desde el punto de vista físico



frente a la autoridad. Agrega que la víctima no fue ultimada y su deceso se produjo en la forma y en las circunstancias que aparecen del mérito del proceso.

Expone que existieron errores en acciones, deficiencias, irregularidades o negligencias entre otras que podrían hacer subsumir los hechos dentro de la hipótesis de un delito culposo de homicidio y no se ha logrado atribuir participación a su defendido respecto de tormentos o rigor innecesario respecto de un detenido pero, de todas formas, afirma que el deceso se produjo a título de culpa.

Respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, denuncia vulnerado lo dispuesto el artículo 103 del Código Penal en lo referido a la prescripción gradual de la pena, la cual estima que si sería procedente en estos antecedentes, concurriendo las exigencias y siendo una norma de orden público, por lo que debió rebajarse a lo menos en dos grados la pena imponer, luego de cumplido el mandato del artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, por lo que en la eventualidad que resulte condenado solicita la aplicación de la prescripción gradual y, de acuerdo al artículo 68, inciso tercero del Código Penal, debió haberse rebajado la pena en dos o más grados desde el mínimo de la pena asignada, por lo que pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que declare que se trató de un homicidio culposo, en los términos que precisa y los hechos sean subsumidos en el artículo 150 del Código Penal, no existiendo elementos que permitan presumir que alguno de los encartado se actuó con dolo de matar y, asimismo, se aplique lo dispuesto el artículo 103 del Código Penal.

**Tercero:** Que en favor de Losada Fuenzalida se ha planteado recurso de casación en el fondo, fundado en las causales de nulidad previstas en el artículo 546, numerales 7º y 3º del Código de Procedimiento Penal, es decir, se ha dictado



la sentencia con infracción a las leyes reguladoras de la prueba que ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 481, requisito 3º del código adjetivo, y asimismo se le ha dado el carácter de encubridor en un delito aplicando erróneamente el artículo 17 del código punitivo

Respecto de la primera causal, establece que el fallo impugnado, para determinar calificar la conducta del médico como culpable de los hechos imputados, guarda relación con una supuesta mala praxis más que con las circunstancias particulares del caso, resultando condenado por su actuar por el solo hecho de prestar sus servicios profesionales a un organismo estatal cuestionado a la fecha. Lo que se objeta es la valoración con la que fueron establecidos los supuestos del razonamiento, dado que ellos se encuentran desmentidos en el propio proceso.

Agrega que la conclusión del fallo se funda en la primera declaración indagatoria, la cual no es conteste con la prueba rendida por cuanto dicho facultativo no era miembro de la Central Nacional de Informaciones de acuerdo a Oficio de dicha institución del año 1981 y otros antecedentes. Asimismo refiere que el 20 de agosto de 1979 su defendido examinó un sujeto cuya identidad no le fue posible comprobar y que se encontraban correctas condiciones de salud siendo avalado por una testigo existiendo una duda razonable en cuanto a que la persona examinada correspondiere la víctima y que haya certificado falsamente su estado de salud. En el evento que el examinado hubiese sido la víctima, del contexto en que se efectuó la revisión médica impidió que su defendido realizara un completo chequeo por cuanto los sujetos armados presentes en la sala impidieron quitar las vendas que mantenían la cabeza y no permitieron apreciar



las eventuales lesiones que mantenía, lo cual fue refrendado por dos testigos. Respecto a la salud de la víctima existen otros antecedentes que permiten afirmar la duda planteada en relación a su estado de salud al momento de efectuar la revisión, lo cual fue ratificado por el testimonio de otros testigos.

Afirma que la principal prueba de cargo en su contra es el certificado de atención médica, supuestamente suscrito por su defendido y por medio del cual habría dado cuenta de manera falsa el buen estado de salud de la víctima, el que ha sido debidamente refutado como falso, lo cual es avalado por un informe pericial por un perito de la defensa y luego avalado por el informe pericial documental de carabineros.

Expone que la sentencia omite analizar los peritajes referidos en razón del supuesto reconocimiento efectuado por el acusado de la firma estampada en el documento de habitado, estableciendo la sentencia impugnada que lo importante para determinar la participación culpable y penada por la ley es su cooperación con los organismos de inteligencia y su indolencia profesional y no la falsedad material de un documento como lo sostiene la defensa, que por lo demás él mismo reconoce ante el Ministro en Visita en la época en que ocurre los hechos, agregando el fallo que queda claro que hubo cooperación con los organismos de inteligencia y en este caso su indolencia profesional lleva la convicción sobre su participación en el delito investigado en calidad de encubridor.

Denuncia que no hay prueba alguna que acredite los hechos en los cuales el fallo se fundamenta para establecer el encubrimiento, no estando acreditado por ningún medio de prueba legal su intervención.



Respecto de la segunda causal, denuncia que ha existido falta de rigurosidad al momento de construir la responsabilidad penal calificándola como de encubrimiento, requiriendo el conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo adelante, siendo el defecto de conocimiento el cual limita la responsabilidad de encubridor no existiendo encubrimiento culposo o imprudente. La conducta atribuida guarda relación con una mala praxis y con prestar servicios profesionales a un organismo estatal cuestionado, pero no así con el hecho que supuestamente supiera que encubría un determinado y específico delito de homicidio, no constando —en la sentencia— un razonamiento en relación a que estuviera en condiciones de representarse la posibilidad que su actuación implicase el encubrimiento de un homicidio, o bien, de las actuaciones de quienes llevaron adelante dichas conductas que culminaron con el fallecimiento de la víctima.

Explica que, para poder calificar la conducta de alguien como encubridor es necesario que esa persona, a lo menos sea capaz de representarse la posibilidad de la existencia y aceptación de la misma como una alternativa indiferente, cuestión que evidentemente no ha ocurrido, por lo que solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a Losada Fuenzalida de los cargos formulados.

**Cuarto:** Que, la casación sustancial propuesta por la defensa de Andrade Gómez se funda en la causal contenida en el artículo 546, N° 1 del código adjetivo, respecto la imposición de una pena más grave al no haberse calificado correctamente los hechos que constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, no aplicándose la prescripción gradual establecida en el





artículo 103 del Código Penal, en relación al artículo 211 del Código de Justicia Militar, imponiendo una pena que no se ajusta derecho.

Explica que, en su concepto, procede la aplicación de la circunstancia contenida en el artículo 103 del Código Penal de prescripción gradual, siendo diversa a la prescripción propiamente tal, o sea, se trata de instituciones diversas con características, fines y efectos distinto, agregando que tanto Tratados Internacionales como aquellos que forman parte del *ius cogens* no prohíben la aplicación de circunstancias minorantes de responsabilidad penal en los casos de delitos de lesa humanidad, citando jurisprudencia afín a sus planteamientos.

Del mismo modo denuncia la infracción normativa al no aplicarse lo dispuesto el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no requiriéndose los requisitos aducidos en la sentencia para su aplicación, sino que basta que se haya cometido el hecho en virtud de una orden recibida de un superior, tratándose de un delito militar o de un delito común. Su defendido ha reconocido su participación en detenciones por orden de su superior en la Central Nacional de Informaciones, pero que no conoce quien o quienes estuvieron detenidos atendido su grado jerárquico ya que solo se limitó a dar cumplimiento a las mencionadas órdenes, exigencia que difiere de la del artículo 21, inciso 2º del Código de Justicia Militar, por lo que solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que disponga aplicar la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo concediéndole alguno de los oficios de la Ley 18.216.

**Quinto:** Que, el recurso de casación en fondo deducido por la defensa de Durán Low se construye sobre la causal de invalidación contenida en el artículo



546, N° 2 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido los artículos 391, N°s 1 y 2, 490 y 492, en relación al artículo 15, todos del Código Penal.

Refiere que el delito no se encontraría calificado de manera correcta en la sentencia, por lo que el fallo de segundo grado debió haber revocado la sentencia de primera instancia y condenar a su defendido como autor de un cuasidelito de homicidio y no como autor del delito de homicidio calificado y, por lo tanto, debió ser aplicada la pena correspondiente a dicha figura culposa, concediendo alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Analiza diversos hechos fijados en el fallo, señalando que consta que el Ministerio del Interior de la época ordenó el traslado de la víctima desde la Unidad de Carabineros hasta la Central Nacional de Informaciones, esta última le ordenó al acusado el traslado de la víctima. Explica que llegó hasta la comisaría, vio personalmente a la víctima en mal estado y decidió señalarle al Mayor Pavez que no lo iba a trasladar, debido a su deteriorado estado de salud. Posteriormente se devolvió al cuartel Borgoño y a las dos horas recibió una llamada de Odlanier Mena insistiéndole en el traslado, luego le ordena a Ojeda y que fuese a buscarlo y llegando que fuese revisado un médico para dejar constancia de su estado de salud. Luego se establece que al saber que se sentía o estaba mal, dispone la presencia de un segundo médico para su revisión —Jurgensen— dando cuenta en definitiva de diversas negligencias médicas en la revisión de la víctima.

Afirma la existencia de un error en la calificación del tipo penal del delito, estableciendo la existencia de una acción dolosa, lo cual no fue acreditado y la muerte se ocasiona por un hecho fortuito, ajeno a su voluntad y, lo que en definitiva corresponde a la causa directa y última de la muerte de la víctima es la



negligencia médica de un facultativo de la Posta Central que siguió con el tratamiento y producto del mismo, se produjo un paro cardiorrespiratorio que le ocasiona la muerte, careciendo de injerencia alguna en dicho desenlace los agentes de la Central Nacional de Informaciones o su defendido, por lo que solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que revoque la sentencia de primer grado y se le condene únicamente como autor de un cuasidelito de homicidio, aplicando la pena correspondiente a dicho tipo penal de presidio menor en su grado mínimo a medio y se le concede algún beneficio de la Ley 18.216 .

**Sexto:** Que, el recurso de casación en el fondo deducido por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en su calidad de querellantes en estos autos, se funda en las mismas causales propuestas por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, cuales son aquellas contenidas en el artículo 546, numerales 1º y 7º del código adjetivo.

Respecto de la primera causal, ambos querellantes denuncian que se ha cometido un error de derecho en el fallo en revisión, al tener por muy calificada la atenuante de irreprochable conducta anterior reconocida en favor de los acusados Jurgensen Caesar y Losada Fuenzalida, lo cual permite por tener vulnerado lo dispuesto en el artículo 11, N° 6 del código punitivo y los artículos 68 bis, 68 y 69 del mismo cuerpo legal. Argumentan que ambos médicos fueron expulsados del Colegio de la orden por los hechos investigados y, por tanto, lejos de estar en una posición de merecedores de un premio por parte del sentenciador al calificar la conducta en los términos referidos.

En lo que respecta a la segunda causal de invalidación, el vicio que denuncian se produce al haberse vulnerado las leyes reguladoras de la prueba, lo



cual ha permitido calificar la participación de los acusados en calidad de cómplice y encubridor, respectivamente. Afirman que, la correcta calificación jurídica de la participación que en el delito investigado les asiste a los acusados es de coautores, en los términos del artículo 15, N° 3 del Código Penal. Respecto de esta causal denuncia una vulneración a las normas contenidas en los artículos 488 ambos incisos del Código de Procedimiento Penal y de los artículos 14, 16, 17, 53 y 54 del código punitivo.

Al respecto, expresan que los antecedentes dan cuenta de una participación en grado de coautores con expresa participación en fase ejecutiva, con repartición de tareas, de manera con funcional con el resto de los operativos de la Central Nacional de Informaciones que aplicaban corriente, golpes y malos tratos, lo cual impide que se determine una participación como la de cómplice —en el caso de Jurgensen— ni menos residual en el caso de Losada, razones por las cuales solicitan invalidar la sentencia en aquella parte que condena a los acusados en calidad de cómplice y encubridor —respectivamente— del delito de homicidio calificado y de los condene en calidad de coautores, sin el reconocimiento de la circunstancia minorante de irreprochable conducta anterior en carácter de muy calificada.

**Séptimo:** Que, como se consigna en el motivo noveno de la sentencia de primer grado —no alterada en alzada—, ésta tuvo por demostrados los siguientes hechos:

*“a. Que el día 15 de agosto de 1979, en horas de la madrugada, Federico Renato Álvarez Santibáñez, Profesor y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria es detenido junto a otro militante, Raúl López Peralta, en calle*



*Manuel Rodriguez con Catedral, por efectivos de la Novena Comisaría de Santiago, que se movilizaban en el furgón Z-760, con motivo de haberles sorprendidos lanzando panfletos del Movimiento de Izquierda Revolucionario en la vía pública.*

*En esa oportunidad, los aprehensores Eduardo Enrique Araya Pardo y Luis Ramón Sagredo Valdebenito al darse cuenta que Álvarez y López huyen al verles, se bajan del vehículo policial y les persiguen, logrando momentos después reducirlos y detenerlos, pero para ello, el funcionario Sagredo Valdebenito le propina a López Peralta un golpe en la cabeza con su bastón de servicio; y, a su vez, el Carabinero Araya Pardo que detuvo a Álvarez Santibáñez, observa cuando éste al huir se cae y se golpea la cabeza, según lo declara el propio Álvarez Santibáñez a fojas 223 del tomo 1 A, lo que aprovecha para detenerle y subirlo al vehículo policial junto a su compañero, para luego trasladarlo a la Novena Comisaría de Carabineros, donde ambos, en razón de sus lesiones, debieron ser transportados por funcionarios de esa misma unidad al Servicio de Urgencia del Hospital José Joaquín Aguirre, donde además de comprobarles sus lesiones, procedieron a suturarlas, evidenciando un pronóstico de carácter leve, diagnóstico que certifica el Médico de Turno, Doctor Carlos Lizana Sir, quien en sus declaraciones ha sostenido de forma clara que los detenidos al examen físico presentaban aspecto normal, sin lesiones visibles, aparte de las ya consignadas en el boletín de primeras atenciones, opinión que es corroborada por el auxiliar de enfermería que en esa oportunidad le prestaba colaboración, Juan Astete Álvarez;*

*b. Que una vez que los detenidos son ingresados en el libro de guardia de la unidad policial, al regresar del Servicio de Urgencia, fueron interrogados por el*



*Comisario de la Novena Comisaría de Carabineros, Mayor Ciro Torr  S ez, y el Prefecto de los Servicios de la Prefectura Santiago Norte, Comandante Carlos Jano Jano, quienes antes de regresar los detenidos, reciben la informaci n que L pez y  lvarez momentos antes de ser detenidos habr an colocado un artefacto explosivo en un veh culo de la 15  Comisaría de Carabineros, ante lo cual toman la medida de poner los antecedentes del caso en conocimiento del Ministerio del Interior y de la Central Nacional de Informaciones;*

*c. Que el Ministerio del Interior, conforme a los antecedentes que se le entregan y mediante Decreto N  2.449 de esa fecha, dispone la detenci n de  lvarez y L pez y su entrega a la Central Nacional de Informaciones, organismo que ese mismo d a le ordena a sus agentes que ambos sean llevados a las dependencias ubicadas en el denominado Cuartel Borgo o, lugar en el que al ingresar son examinados por el m dico Camilo Antonio Azar Saba, que establece el diagn stico de la v ctima, como una herida contusa cortante de cuero cabelludo suturada, id ntica al efectuado por el Hospital Jos  Joaqu n Aguirre, sin otras observaciones;*

*d. Que una vez que ingresan al Cuartel Borgo o, recinto de detenci n y tortura de la Central Nacional de Informaciones,  lvarez Santib n ez y L pez Peralta, son sometidos a intensos interrogatorios y continuas sesiones de tortura que concluyen el d a 20 de agosto de ese a o, fecha en la cual ante la posibilidad de verse expuestos a las acciones judiciales que intentaba la Vicar a de la Solidaridad, se ven enfrentados a la obligaci n de trasladarles a la Fiscal a Militar, donde el Fiscal al ser advertido, pudo observar el evidente mal estado en que se encontraba Federico  lvarez Santib n ez, a consecuencia de los tormentos y*



*tratos crueles e inhumanos que se le infringieron mientras permaneció en el mencionado recinto de reclusión y tortura, y ordena su traslado al Hospital de la Penitenciaría de esta ciudad, para que fuera atendido;*

*e. Que en el Hospital de la Penitenciaría, el médico que examina a la víctima lo ve y comprueba la gravedad de sus lesiones, por lo que ordena de inmediato una interconsulta con la Asistencia Pública, que Gendarmería cumple trasladándole a dicho Servicio de Urgencia para que ser examinado e intervenido, pero pese a los esfuerzos de los médicos se produce en ese lugar su deceso el día 21 de agosto de 1979, a las 06:50 horas, a consecuencia de su avanzado deterioro de su salud, provocado durante su encierro en el centro de reclusión donde fue objeto de interrogatorios y tortura, y si bien fue examinado por médicos, esto dependían de la Central Nacional de Informaciones, y certificaron que el detenido se encontraba en buenas condiciones de salud, amparando de esa forma el primero la continuidad de las torturas y su judicialización, evitando la posibilidad de obtener un socorro pronto y oportuno, que sin dudas le habría salvado la vida;*

*f. Que la Central Nacional de Informaciones fue un organismo implacable y represivo del Gobierno Militar, que mantenía a las personas en recintos secretos de torturas, entre los cuales se encontraba el Cuartel Borgoño, establecimiento ajeno a aquellos que el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928 ha establecido para la detención de personas, donde se transgredían los derechos más elementales y las garantías constitucionales de los detenidos, ya que no solo se procedía a privarlos de libertad , sino que en forma ilícita se les sometía a intensos interrogatorios mediante tortura, cuestión que estaba en*



*conocimiento de todos los agentes y oficiales que se mantenían en el interior del cuartel, como también, de aquellos que les prestaban servicios profesionales, como lo fue el caso de los médicos Jurgensen y Losada;*

*g. Que, por último, cabe señalar, que la Central Nacional de informaciones, era una organización jerarquizada, constituía un organismo militar, integrante de la Defensa Nacional, a cargo de un Director Nacional que ejercía el mando en todo el territorio nacional y al cual se encontraban supeditados, todos sus miembros, y un oficial de su dependencia mantenía bajo su mando a las Brigadas Operativas, cuyo objetivo prioritario era la eliminación de los integrantes de movimientos políticos de izquierda, como en este caso el Movimiento de Izquierda Revolucionario. Las Brigadas estaban bajo el mando de un Oficial que establecía las directrices, los objetivos y las prioridades, secundado por otros que le asesoraban y se encargaban del funcionamiento de los cuarteles. Este nivel de estructura, como toda organización jerarquizada, mantenía el contacto y los canales de información permanente con sus superiores a quienes les daba cuenta de su trabajo. En el caso sub lite, el Cuartel Borgoño se encontraba a cargo de un Oficial de la Plana Mayor de la Brigada O'Higgins, quien mantenía agentes interrogadores especializados, que desarrollaban su trabajo directamente con los detenidos en atención a la preparación con que contaban, amparado por profesionales de la salud, que en virtud de exámenes fútiles avalaban sus procedimientos, atentando en contra el derecho a la vida, la integridad corporal y la salud de los detenidos”.*

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal,





calificado por haberse efectuado obrando a traición y sobre seguro, en contra de persona indefensa, cuyo único delito comprobado era haber sido sorprendido lanzando panfletos y pertenecer al Movimiento de Izquierda Revolucionario, no obstante lo anterior los agentes de la Central Nacional de Informaciones actuaron en este caso de manera despiadada y medida, con la venia de sus superiores y las facilidades permisivas otorgadas por los médicos, quienes cooperaban en forma material y directa con dicho organismo de inteligencia, infligiéndoles a los detenidos tratos inhumanos, degradantes e intensos, con el solo propósito de lograr información.

Esta manera fría y anunciada, era apoyada por las armas y su pertenencia a un organismo de inteligencia que siempre cubría y amparaba sus ilícitos, y de esa forma lograba que dichos ilícitos en los que incurrían quedaran impunes, toda vez que los miembros de que se desempeñaban en la Judicatura Militar de la época, eludieron conscientemente sus responsabilidades tendientes a afirmar a los detenidos el respeto a sus garantías constitucionales y a los derechos inherentes a todo ser humano.

**Octavo:** Que, en relación al recurso de nulidad formal impetrado por la defensa de Salazar Lantery, conviene dejar en claro que la causal contenida en el N° 9, del artículo 541 de código adjetivo se configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los inculcados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello,



el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o no los requerimientos que compele la ley (entre otras, SCS N°s 20.616-2018, de 14 de enero de 2021; 33.547-2018, de 23 de agosto de 2021; 28.310-2018, de 21 de septiembre de 2021; y, 33.661-2019, de 25 de junio de 2022).

**Noveno:** Que no está de más recordar, que la exigencia del legislador respecto de la inclusión de los razonamientos del juez fallador en sus dictámenes cumple el objetivo de evitar arbitrariedades en sus resoluciones, y es a la luz de este pensamiento que se han contemplado las normas relativas a los contenidos de las sentencias y, sobre todo, la sanción a su vulneración a través del artículo 541, N° 9 del Código de Procedimiento Penal, por ser la fundamentación de las sentencias una garantía de la correcta administración de justicia.

**Décimo:** Que, de un atento estudio de la sentencia impugnada, se constata que ella no adolece de las falencias denunciadas, en los términos acotados en la reflexión anterior, pues en los fundamentos vigesimotercero a vigesimoquinto, se explicitan los razonamientos que le sirven de soporte, estableciendo, luego de analizar diversos elementos, la participación de Salazar Lantery en calidad de autor mediato, de conformidad con lo que dispone el artículo 15, numeral 2° del Código Penal, en el delito de homicidio calificado de Federico Álvarez Santibáñez, toda vez que era el oficial al mando de la División Metropolitana, encargada de la represión del MIR, en un organismo de inteligencia que operaba bajo la misma lógica jerárquica y estructura de mando que las Fuerzas Armadas, por consiguiente las acciones efectuadas, como detenciones ilegales, interrogatorios,



privaciones de libertad sin derecho, torturas y el destino de las víctimas, formaban parte de la labor diaria de este grupo de agentes operativos que se encontraban a su cargo, que el procesado conocía plenamente, en razón del mando que detentaba, y que el mismo reconoce en su declaración cuando afirma que estaban facultados para interrogar, de lo cual su gente se encontraba obligada a mantenerle informado, tal como lo sostuviera el encausado Jorge Andrade Gómez en la diligencia de careo de fojas 972, en la cual le imputa directamente haberlo visto junto al detenido y en más de una oportunidad debía comunicarle lo que estaba ocurriendo.

Que, en relación al vicio denunciado, es conveniente recordar que lo que estatuyen las normas que se dicen infringidas por la recurrente, en relación a la forma de extensión de las sentencias, es que el pronunciamiento contenga las reflexiones de hecho que le sirven de apoyo, sobre la base de la discusión planteada en el proceso. De esta manera, no resulta posible admitir la solicitud de nulidad de la sentencia dictada con miras a obtener una nueva estimación de los hechos para obtener una conclusión distinta a la de la instancia, ya que ello escapa a un motivo de nulidad como el presente.

Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad del libelo no la conforman, porque no existen, no siendo entonces exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones se reprueba la fundamentación de los jueces de la instancia para decidir de la forma en que lo han hecho, por lo que no ha



podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida por la defensa de Salazar Lantery, la que habrá de ser desestimada.

**Undécimo:** Que, para efectos prácticos, incumbe analizar una de las causales de casación sustancial propuesta por la defensa de Vargas Bories conjuntamente con el arbitrio deducido por la defensa de Durán Low, pues se sustentan en la causal contenida en el ordinal 2º, del artículo 546 del código adjetivo, sobre la base de una errada calificación del delito investigado.

**Duodécimo:** Que, al respecto, y tal como fue transcrito en la motivación séptima *ut supra*, de acuerdo a los hechos asentados, la calificación jurídica de los mismos dada por el sentenciador de primera instancia correspondió al delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391, N° 1 del código punitivo, por haberse efectuado obrando a traición y sobre seguro, en contra de una persona indefensa. Esta calificación fue mantenida por los sentenciadores de segundo grado, precisando en la motivación decimotercera del fallo que se revisa que la calificante de alevosía se verifica —en el caso de marras— únicamente bajo la hipótesis de actuar sobre seguro, siendo necesario que las circunstancias que la constituyen sean buscadas de propósito por el agente, lo que ocurre en la especie, en que se actúa frente a una víctima desvalida e indefensa. Se ha dicho sobre este particular que los elementos precisos para la estimación de esta calificante han de referirse a los medios, modos o formas de ejecutar el hecho, tendiendo a su aseguramiento y a la vez a la impunidad del agente que lo realiza, revelando una perversidad de su propósito.

**Decimotercero:** Que, al respecto, y contrario a lo expresado por los articulistas, el yerro atribuido al fallo en revisión no resulta ser tal, desde el la



calificación jurídica del tipo penal aplicable en la especie —determinado en primera instancia y precisado en segunda—, se ha hecho sobre el *factum* establecido, hechos que resultan del todo inamovibles para estos sentenciadores en razón de la causal de casación propuesta, debiendo recordarse que, a través de un recurso de derecho estricto, a esta Corte no le ha sido dada la facultad de alterar los hechos, determinados soberanamente por los sentenciadores del grado, en tanto no se denuncie que en su establecimiento se hubiesen vulnerado normas decisoria litis, situación que no ha sido planteada por los recurrentes, razón por la cual los recursos no podrán prosperar por la causal en estudio.

**Decimocuarto:** Que, incumbe ahora analizar el segundo acápite del recurso de casación deducido por la defensa de Vargas Bories, conjuntamente con la casación sustancial propuesta por la defensa de Andrade Gómez, en tanto por ellos se denuncia la causal contenida en el artículo 546, N° 1 del código de enjuiciamiento criminal.

**Decimoquinto:** Que, en primer lugar, y dado lo concluido en relación con la otra causal propuesta por la defensa de Vargas Bories, no es posible atender al primer yerro denunciado, pues el mismo parte de una calificación del tipo penal propuesta por el articulista, la cual —como ya se concluyó— no guarda relación con los hechos asentados. Ahora bien, en función del delito de homicidio calificado, el motivo vigésimo del fallo de primer grado asentó que, en la época en que llega Álvarez Santibáñez detenido al Cuartel, Vargas Bories pertenecía a la Central Nacional de Informaciones y formaba parte de la Brigada que se encargaba de la represión de los militantes del MIR, formando un equipo de interrogadores al mando del Capitán Jorge Andrade, y los elementos de cargo que



precisa permiten adquirir la convicción que tuvo una participación material y directa en el delito, en los términos del artículo 15, N° 1 del Código Penal, todo lo cual fue reafirmado en la motivación decimoquinta del fallo en revisión, de forma tal que pudiendo alterarse los hechos asentados por los sentenciadores del fondo por la causal propuesta, este acápite será rechazado.

**Decimosexto:** Que, enseguida se hace necesario abordar el segundo acápite de la causal en estudio, en lo que respecta a la inaplicación de la prescripción gradual de la penal, contenida en el artículo 103 del código de castigo y en los articulo 211 y 214 del Código de Justicia Militar y, consecuentemente, el artículo 68 del código punitivo.

**Decimoséptimo:** Que, en primero lugar, respecto de las circunstancias minorantes especiales contenidas en los artículos 211 y 214, inciso segundo del Código de Justicia Militar, el fundamento cuadragésimo sexto desestimó la aplicación del artículo 211 precitado respecto de Vargas Borjes y Andrade Gómez, esto es, el haber cometido el ilícito en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, dado que no señalan que superior les dio la orden de aplicar tormentos al detenido y por lo demás, han negado haberlo hecho, en consecuencia no cabe considerarla. En lo que respecta al artículo 214 inciso segundo, el fallo de primer grado, estableció que no era posible acoger la petición porque en ningún caso la orden de servicio que le diera el superior, trasladar al detenido al Cuartel Borgoña, incluía acciones delictivas como lo fue la tortura y su posterior consecuencia, ya que ello ya no constituía una orden referida a actos propios de la función militar que pudiese generar la situación que previene el



artículo 335 del mismo cuerpo legal, ya que en ellas no cabe considerar las torturas.

La redacción del artículo 214, resulta coherente con lo concluido por el tribunal *a quo*, por cuanto señala que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden, será siempre único responsable aquel superior que la haya emitido, salvo el caso de concierto previo, situación esta última que fue asentada por los sentenciadores, toda vez que se estimó que la participación de los acusados se ajusta a la hipótesis del numeral tercero del artículo 15 del Código Penal, norma que supone aquel concierto y que pone a todos los sentenciados en situación de coautoría. De allí que desestimar la modificatoria de obediencia debida, no sea más que la correcta aplicación sistémica de las normas que regulan esta materia en nuestro ordenamiento, razón por la que no resulta atendible lo reprochado por los sentenciados.

**Decimoctavo:** Que, en lo respecta al reproche formulado por no haber dado aplicación a la prescripción gradual contenida en el artículo 103 del código punitivo, la sentencia declaró que el delito investigado constituye un crimen de lesa humanidad, lo que determina su imprescriptibilidad, por ende, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza a la gradual, como se razonó en la motivación cuadragésima cuarta de la sentencia de primer grado.

Sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinsa en el artículo 103 del Código Penal.



Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes, por lo que el vicio denunciado carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (entre otras, SCS N°s 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; y, 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018) por lo que, en tales condiciones, los recursos propuestos no podrán prosperar en estos acápites.

**Decimonoveno:** Que, en lo que respecta al primer capítulo del recurso de casación sustancial propuesto por la defensa de Losada Fuenzalida, se denuncia como vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, la pretendida infracción del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo éste no reviste la categoría requerida, por cuanto la determinación de si unos determinados asertos configuran o no los presupuestos de la confesión, es una cuestión que está





entregada enteramente a los jueces de fondo, quienes tienen la facultad y el deber de apreciar la prueba y otorgarle el mérito probatorio que de la revisión de aquellos y otros antecedentes les corresponda, por lo que su revisión no compete a este Tribunal de Casación, no pudiendo prosperar el recurso en su primer acápite.

**Vigésimo:** Que, en lo guarda relación con el segundo capítulo de invalidación sustancial, la causal invocada debe hacerse consistir en que la sentencia califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal, sin embargo el reproche se hace valer no sobre un presunto hecho atípico sino que únicamente se cuestiona la participación atribuida al sentenciado como encubridor del delito de homicidio calificado, en los términos del artículo 17 del código de castigo, es decir, la causal invocada resulta inidónea para el fin perseguido, tratándose de un recurso de derecho estricto en que no se ha cuestionado la correcta calificación del delito investigado ni su existencia.

Sin embargo y contrario a lo denunciado en el recurso, el fallo de primer grado estableció que Losada Fuenzalida siempre tuvo la plena certeza que estaba colaborando con posterioridad a la consumación del delito de los agentes de la Central Nacional de Informaciones, concediendo visos de normalidad al estado de salud de los detenidos que estuvieron cinco días sometidos a interrogatorios, a lo cual nunca se negó ni tampoco denunció haber sido objeto de engaño por parte del organismo de inteligencia, por el contrario tenía conocimiento que se habían cometido ilícitos por los agentes de dicho organismo represivo y con su conducta le facilita los medios a éstos para que se aprovecharan del crimen cometido, o él firma documentos sin verificar la identidad de la persona que examina.



Lo importante para determinar su participación culpable y penada por la ley el delito fue su cooperación con los organismos de inteligencia y su indolencia profesional, no la falsedad material de un documento, como lo sostiene la defensa, que por lo demás él mismo reconoce ante el Ministro en Visita en la época en que ocurren los hechos, haber examinado a dos personas, y no años después cuando ve una salida a su incapacidad profesional y dolosa actuación.

Estos razonamientos y lo expresado por el mismo Losada en su primera declaración judicial, como también de los antecedentes reunidos en el curso de la investigación, permitieron adquirir convicción de una responsabilidad penal de su parte en este ilícito, tal vez no como autor, pero si como cooperador de las labores ilícitas en que incurrió el organismo de inteligencia, con posterioridad a su consumación, avalando acciones homicidas de sus agentes, blanqueando las conductas ilícitas de los integrantes de la Central Nacional de Informaciones y la acciones inhumanas en contra de las personas que no profesaban su ideología, en los términos del artículo 17 del código penal, como encubridor, razonamiento que fue compartido en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, la causal invocada, lejos no resultar en si misma afín a la argumentación recursiva propuesta, se construye en abierta contradicción con los hechos asentados y, en tanto no se cuestiona que en su determinación se hubiese vulnerado una ley decisoria litis, la causal en análisis tampoco podrá prosperar.

**Vigesimoprimer:** Que, ahora se analizarán conjuntamente los recursos de invalidación sustancial propuestos por los querellantes Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos.



En primer lugar, los querellantes denuncian en lo que respecta a la primera causal invocada que la misma se verifica en tanto los sentenciadores del fondo asignaron el carácter de muy calificada a la circunstancia minorante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior. Sin embargo, la pretensión de los articulistas no guarda relación alguna con la aplicación errónea de la norma contenida en el artículo 68 bis del Código Penal, sino que más bien alude a la ponderación que los jueces del grado —en uso de sus atribuciones privativas al momento de ponderar los antecedentes— hicieron de los criterios que establece dicha disposición, cuestión que no resulta revisable a través de la vía pretendida, por cuanto se trata de una causal de derecho estricto que requiere demostrar un yerro al momento de la determinación de la circunstancia modificatoria de responsabilidad y su calificación, circunstancia que no ocurre en la especie, pues lo que se cuestiona es la ponderación de los antecedentes, máxime si los argumentos dados por los recurrentes no obedecen a elementos coetáneos a los hechos investigados, razón por la cual la causal en estudio no podrá ser acogida.

**Vigesimosegundo:** Que, ahora incumbe analizar la segunda causal de invalidación propuesta, en relación al reproche efectuado en la ponderación de los antecedentes en lo que respecta a la participación atribuida a los médicos que resultaron condenados en estos antecedentes, Jurgensen Caesar y Losada Fuenzalida, en calidades de cómplice y encubridor del delito de homicidio calificado en la persona de Federico Álvarez Santibáñez.

**Vigesimotercero:** Que, en lo que respecta a Losada Fuenzalida, si bien nominalmente se ha enunciado que existiría una vulneración al artículo 488,



numerales 1º y 2º del código adjetivo, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones en torno a la participación atribuida a título de encubridor, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva. Es así, que los sentenciadores establecieron que su participación no llegó a encuadrarse dentro de la hipótesis de autoría, si cooperó en las labores ilícitas en que incurrió el organismo de inteligencia, con posterioridad a su consumación, lo que se condice con los términos del artículo 17 del código punitivo.

**Vigesimocuarto:** Que, sin embargo, en lo que respecta a Jurgensen Caesar, la situación resulta diametralmente distinta pues los elementos de convicción aportados al proceso no permiten asignarse tan solo un rol residual a su participación en los hechos de terminaron con el desenlace fatal en la persona de Federico Álvarez Santibáñez.

Como describe la motivación decimoctava del fallo en revisión, los elementos de cargo permiten acreditar que la responsabilidad que le asistió obedece a haber colaborado con actos simultáneos con sus interrogadores, aportación que a los agentes les fue útil en relación a la ejecución del ilícito, favoreciéndola lo cual demuestra cooperación directa en la ejecución del hecho punible, a sabiendas que prestaba colaboración en una acción ilícita en la cual se interrogaba en un recinto a una persona privada de libertad para lograr información en un recinto secreto, y él por cumplir con sus jefes no se cuestiona y



accede a prestar los servicios con la incondicional voluntad de permitir que la acción ilícita continuara a sabiendas de lo que ocurría.

Sin embargo, y contrario al razonamiento de los jueces del fondo, la labor de Jurgensen Caesar, conforme el mérito de elementos de convicción, resulta del todo decisiva para el fin propuesto por sus captores, y su intervención como facultativo médico permitió asegurar que los agentes pudiesen mantener con vida a la víctima a fin de aplicar las torturas y tormentos que padeció, como quedó asentado en autos. Es decir, su participación fue necesaria y útil para el lapso que la víctima permaneció cautiva antes de su muerte, lo que permite que, con los diversos elementos de cargo, concluir en los términos del artículo 456 bis del código de enjuiciamiento criminal que la participación correspondió a la de autor en los términos del artículo 15, N° 3 del código penal.

**Vigesimoquinto:** Que, así las cosas, en relación a la ponderación de todos los elementos de cargo y al cúmulo de presunciones fundadas en hechos reales y probados, su multiplicidad y gravedad, permiten concluir la correcta participación que incumbe a Jurgensen Caesar en los hechos asentados a título de autor, de forma tal que la sentencia ha incurrido en el vicio denunciado en este acápite, y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en revisión, pues, al habersele asignado una participación residual a título de cómplice, la pena impuesta resultó ostensiblemente inferior a aquella que debió ser aplicada, razón por la cual se acogerá la casación en los términos planteados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, se decide:



I. Que **se rechaza** el recurso de **casación en la forma** deducido a fojas 3.057, por la defensa del sentenciado Julio Salazar Lantery, en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil diecinueve, escrita a fojas 3.048, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

II. Que **se rechazan** los recursos de **casación en el fondo**, propuestos por las defensas de los sentenciados Jorge Vargas Bories, Luis Losada Fuenzalida, Jorge Claudio Andrade Gómez, y Carlos Arturo Durán Low, deducidos a fojas 3061, 3083, 3096 y 3131, respectivamente, en contra del referido fallo.

III. Que **se acogen** los recursos de casación en el fondo deducidos por la parte querellante y la Unidad Programa de Derechos Humanos en contra del referido fallo, el cual **es nulo** y se lo reemplaza por el que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

**N° 26.816-2019.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 04/01/2023 12:09:35

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 04/01/2023 12:09:35

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 04/01/2023 11:56:26

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 04/01/2023 12:09:36



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 04/01/2023 13:16:22

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 04/01/2023 13:16:23





## **Sentencia de reemplazo.**

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

### **Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada de fojas 2.228 y siguientes, con las siguientes modificaciones:

**a.** Todas las referencias al mes de “septiembre de 1979”, como ocurrencia de los hechos investigados, se sustituyen por “agosto de 1979”.

**b.** En el ordinal 8° del motivo octavo, entre las palabras “que” y “se” se incorpora el adverbio “no”; en el ordinal 50° del mismo fundamento, luego de las expresión “161 vuelta” se incorpora “del tomo I-A”.

**c.** En el párrafo b. del fundamento decimoctavo, se reemplaza el guarismo “14” por el ordinal “14°”.

**d.** Se suprime el último párrafo de motivo vigesimoséptimo.

**e.** Se elimina el motivo quincuagésimo tercero.

**f.** En las citas legales se elimina la referencia a los artículos 16 y 29 del código punitivo.

Se reproduce, asimismo, el fallo anulado, prescindiendo únicamente de su fundamento decimoctavo. De la sentencia de casación que precede se reiteran sus basamentos vigesimocuarto y vigesimoquinto.

### **Y teniendo, además, presente:**

**1°)** Que, los razonamientos descritos en la motivación vigesimoséptima del fallo en alzada, unido a los antecedentes acompañados al proceso, como las de Lionel Bernier Villarroel de fojas 186 y los de Raúl López Peralta, a fojas



70, 218, 228, 229, 494 y 496 del tomo I-A y las de fojas 3, 31, 83 y 150 del tomo I-B, permiten adquirir la convicción que a Manfredo Jurgensen Caesar le asistió participación culpable y penada por la ley en el delito de homicidio calificado de Federico Álvarez Santibáñez, participación que resultó del todo decisiva para el fin propuesto por los agentes, y su intervención como facultativo médico permitió asegurar que los hechores pudiesen mantener con vida a la víctima a fin de aplicar las torturas y tormentos que padeció, como quedó asentado en autos.

Es decir, su participación fue necesaria y útil durante el lapso en que la víctima permaneció cautiva antes de su muerte, participando con actos simultáneos con sus interrogadores, aportación que a los agentes le fue útil en relación a la ejecución del ilícito, favoreciéndola, a sabiendas que prestaba colaboración en una acción a todas luces ilícita, en la cual se interrogaba a una persona privada de libertad para lograr información en recinto secreto, y él, por cumplir con sus superioridad, no se cuestiona e igual accede a prestar los servicios, con la incondicional voluntad de permitir que la acción ilícita continuara a sabiendas de lo que ocurriría, lo que permite establecer su participación en calidad de autor del ilícito investigado, en los términos del artículo 15, N° 3 del código de castigo.

2°) Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, vigente a la época de ocurrido los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y las participaciones establecidas en los hechos para los sentenciados ha sido la de autores y encubridor, en el caso de Losada Fuenzalida, del artículo 15 N°s 1, 2 y 3; y, 17 del mismo cuerpo legal, respectivamente, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para esos casos en un delito consumado de



homicidio calificado, con la consideración que a todos ellos les beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior y no les perjudica ninguna agravante, salvo en los casos de los enjuiciados Losada Fuenzalida y Jurgensen Caesar que se les ha considerado como muy calificada, quedando con ello los autores en presidio mayor en su grado medio, salvo en el caso Jurgensen Caesar en que la pena a imponer a su respecto quedará en el quantum de presidio mayor en su grado mínimo, dada la rebaja en un grado por la atenuante calificada reconocida, y en el caso del encubridor, de presidio menor en su grado máximo, rebajada en un grado, correspondiendo a la presidio menor en su grado medio, junto con las accesorias legales procedentes.

3º) Que por las razones expresadas en los basamentos vigesimocuarto y vigesimoquinto de la sentencia de casación, se discrepa del informe del Sr. Fiscal Judicial de fojas 2.492 estuvo por confirmar la sentencia en todas sus partes.

Y considerando además lo dispuesto por los artículos 510, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I. Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto a fojas 2402 por la defensa de Jorge Vargas Borjes y Julio Salazar Lantery en contra de la sentencia de primera instancia de quince de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 2.228 y siguientes.

II. Que se **confirma** la referida sentencia, escrita a fojas 2.228 y siguientes, **con declaración** que **Manfredo Enrique Jurgensen Caesar**, queda condenado a la pena de **ocho años** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para



profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Federico Fernando Álvarez Santibáñez, entre el 15 y el 21 de agosto de 1979 en la ciudad Santiago, y al pago de las costas de la causa.

La pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida efectivamente, por no resultar procedente algunos de los beneficios contemplados en la Ley 18.216, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa y que se reconoce en el fallo de primera instancia.

**III.** Que **se confirma** el acápite civil de la sentencia en alzada.

**IV.** Que **se aprueba** el sobreseimiento definitivo parcial de Eduardo Enrique Araya Pardo de fojas 2.435.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

**N° 26.816-2019.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO

Fecha: 04/01/2023 12:09:37

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO

Fecha: 04/01/2023 12:09:37



XZNMXDDSSWB

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 04/01/2023 11:56:28

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 04/01/2023 12:09:38



XZNMXDDSSWB

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 04/01/2023 13:16:23

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 04/01/2023 13:16:24

